



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-86/2024

**RECURRENTE:** CARLOS ALBERTO  
SERNA GÁMEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**  
ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL AGUIRRE  
GARZA

**COLABORÓ:** CAROLINA DEL  
CONSUELO BONILLA CATAÑO

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1902/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el procedimiento administrativo fiscalizador instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del candidato electo a la presidencia municipal de Monterrey Adrián Emilio de la Garza Santos, identificado con la clave de expediente INE/P-COF-UTF-348/2024/NL.

Lo anterior, porque los agravios esgrimidos por la parte recurrente son infundados respecto de la falta de exhaustividad aducida, puesto que, con independencia del estudio de la naturaleza jurídica de la sede de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, el anuncio panorámico denunciado, cuenta con número identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores, por lo que su instalación **se presume realizada legalmente**, en tanto que tal situación, al no haber sido desvirtuada por un procedimiento judicial distinto, implica que **el espectacular denunciado cumple con la reglamentación prevista en el Acuerdo INE/CG615/2017**; asimismo, **al no haberse combatido la validez del registro del anuncio panorámico**, resultan ineficaces los motivos de inconformidad expuestos en contra de las características de dicho anuncio panorámico.

Por otra parte, es ineficaz la solicitud de sujetar las “ausencias y deficiencias” de la autoridad responsable a un control de convencionalidad, puesto que el accionante no precisa qué norma en específico, ni cuál derecho humano está en discusión, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para ejercer dicho control constitucional<sup>1</sup>, máxime cuando señala genéricamente que el objeto del examen de constitucionalidad sea únicamente el actuar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5. RESOLUTIVO .....	11

## GLOSARIO

<b>CNOP:</b>	Confederación Nacional de Organizaciones Populares
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Queja 243:</b>	Expediente INE/Q-COF-UTC/243/2024/NL
<b>ID-INE</b>	Número identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Procedimientos:</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b>Reglamento de Transparencia:</b>	Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b>Oficio de respuesta:</b>	Oficio INE/UTF/DRN/25939/2024 emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, de fecha cinco de junio, por el que dio respuesta a la solicitud de información, presentada el dos de junio por el promovente
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Sirve de aplicación la jurisprudencia: 2a./J. 123/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, p. 859.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Expediente INE/Q-COF-UTF/348/2024/NL.** El veintinueve de abril, mediante remisión del Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del *INE*<sup>2</sup>, la *UTF* tuvo por recibido un escrito de queja presentado por una persona diversa al recurrente y se formó la *Queja 348*.

**1.2. Escrito de queja presentado por la parte actora.** El veintiséis de abril, la *UTF* recibió el escrito de queja promovido por Carlos Alberto Serna Gámez, en la que denunció que diversos anuncios panorámicos en los que se advertía el apoyo dirigido al candidato electo a la presidencia del Municipio de Monterrey, no tenían *ID-INE*, y eran de medidas superiores a 12 metros cuadrados, entre otras irregularidades, por lo que incumplían con la reglamentación prevista en el Acuerdo INE/CG615/2017, que establece los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad por el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

**1.3. Acumulación de quejas.** El uno de mayo, el encargado del Despacho de la *UTF*, integró la queja promovida por la parte actora a otras dentro del expediente INE/-P-COF-UTF/348/2024/NL, debido a que existía identidad de hechos y sujeto denunciado, porque en esencia, todas denunciaban diversas irregularidades en espectaculares que beneficiaban al candidato electo a la presidencia del Municipio de Monterrey.

**1.4. Trámite y resolución.** Seguidas las instancias y el trámite de ley correspondiente, el veintidós de julio el Consejo General de *INE* emitió la resolución INE/CG1194/2024 para resolver el expediente de queja INE/P-COF-UTF/348/2024/NL y su acumulado, en la que determinó infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” y Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey.

**1.5. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación, el dos de agosto, Carlos Alberto Serna Gámez interpuso el presente medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> Ver foja 8 del tomo 214 del expediente de queja INE/Q-COF-UTF/348/2024/NL.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por el Consejo General del *INE*, relacionada con una queja en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral local 2023-2024 correspondiente al estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales<sup>3</sup>, en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>4</sup>.

4

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Escrito de queja

El veintiséis de abril, Carlos Alberto Serna Gámez presentó un escrito de queja ante la *UTF* en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y del candidato electo a la presidencia municipal de Monterrey Adrián Emilio de la Garza Santos.

En su escrito, dio a conocer a la *UTF* la supuesta irregularidad de diversos espectaculares en los que se percibía el apoyo a la campaña de Adrián de la Garza, fundamentalmente, fundó sus señalamientos en que, en primer lugar, los panorámicos denunciados no contaban con *ID-INE* a la vista, por lo que los sujetos denunciados no los habían reportado debidamente como un gasto erogado en campaña, y en segundo término, que las dimensiones de los mismos no encuadraban con la reglamentación prevista en el Acuerdo *INE/CG615/2017*, porque eran superiores a 12 metros cuadrados.

---

<sup>3</sup> Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

<sup>4</sup> Visible en los autos del expediente principal.

Asimismo, mencionó que debido a la naturaleza comercial de los establecimientos en donde se encontraban parte de los panorámicos denunciados, debía aclararse que tanto los proveedores de la infraestructura, así como los de la lona de los anuncios, estuvieran registrados en el Registro Nacional de Proveedores.

#### **4.1.1. Espectacular ubicado en la sede de la CNOP en la Ciudad de Monterrey**

En lo que interesa a la materia de la presente resolución, respecto de un espectacular ubicado en la fachada de la sede de la CNOP en la Ciudad de Monterrey, Carlos Alberto Serna Gámez, además de la falta de *ID-INE*, así como que las dimensiones de este excedían de 12 metros cuadrados, denunció que existía una trasgresión al artículo 207, inciso c), base 1 del Reglamento de Fiscalización, debido a que la sede de la CNOP en la Ciudad de Monterrey forma parte de un órgano de un partido que es miembro de la coalición que postuló a Adrián de la Garza como candidato a la presidencia de Monterrey, y no es propiedad de un establecimiento de giro comercial dedicado a la colocación habitual de publicidad.

Manifestó que al entonces candidato le correspondía cumplir con la reglamentación prevista en el Acuerdo INE/CG615/2017, así como que, al *PRI*, le correspondía verificar dicho cumplimiento, por ser una entidad de interés público.

5

#### **4.2. Resolución impugnada**

El Consejo General del *INE* determinó que era **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” y Adrián Emilio de la Garza Santos.

En primer lugar, estableció que el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 tienen como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permiten a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que los partidos, coaliciones y candidatos independientes reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Posteriormente, precisó que la finalidad de utilizar el *ID-INE*, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permiten el correcto monitorio de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Recalcó que, los lineamientos aprobados en dicho acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; tales como tamaño, ubicación y color.

Consecuentemente, el Consejo General del *INE* analizó el caudal probatorio del expediente, y al contrastar las posturas en contienda por parte del denunciado y el denunciante, resaltó la idoneidad y pertinencia de la diligencia practicada por la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral.

**6** En la diligencia referida, un funcionario perteneciente a ese organismo se constituyó en la ubicación del panorámico denunciado, para certificar la existencia y las características de este; obteniendo por resultado que el panorámico denunciado contaba con el *ID-INE* INE-RNP-000000585915.

Posteriormente, solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad de Fiscalización, que proporcionara la información correspondiente al *ID-INE* INE-RNP-000000585915, para posteriormente verificar si los gastos señalados se encontraban registrados en la contabilidad de los sujetos obligados denunciados, para lo cual consultó el Sistema Integral de Fiscalización.

Finalmente, tras el análisis del Sistema Integral de Fiscalización concluyó que el *ID-INE* INE-RNP-000000585915 sí correspondía al espectacular denunciado en la sede de la *CNOP* en la ciudad de Monterrey, y que el mismo cumplía con lo previsto en el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

Lo anterior, porque además, en el Sistema Integral de Fiscalización encontró la información que acredita que Adrián Emilio de la Garza Santos, reportó



debidamente el gasto realizado para la contratación del espectacular, y el proveedor del mismo se encuentra registrado correctamente.

### **4.3. Planteamientos ante esta Sala**

#### **4.3.1. Motivos de inconformidad del apelante**

#### **4.3.2. Falta de exhaustividad**

En principio, la parte actora solicita que, al momento del estudio del fondo, se consideren los agravios no solamente los expresados en el capítulo de agravios, sino en general el juicio mismo, ya que los hechos, preceptos violados y pruebas forman parte del asunto.

El apelante aduce que la resolución impugnada le causa agravio porque el Consejo General del *INE* no se pronunció respecto de las dimensiones del panorámico denunciado, y porque no agotó en el contenido de la resolución los incisos e), f), y g), de la fracción III del artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Explica que, bajo la lógica planteado en el escrito de queja, dada la naturaleza jurídica que tiene la *CNOP*, resulta inverosímil el registro que se tiene por parte del Registro Nacional de Proveedores y el número de identificador detectado *INE-RNP-0000000585915* y, el registro del Sistema Integral de Fiscalización, dado que no se trata de la colocación en un sitio que pertenezca a un privado.

Argumenta que se debe estudiar si el número identificador corresponde al sitio señalado, si el servicio contratado versa sobre la manufactura del anuncio o si incluye una renta para el sitio de colocación y/o si existe una instrucción por parte del contratante para su colocación en el mismo; agrega que antes de la fecha de registro del espectacular por parte del proveedor, dicho panorámico carecía de *ID-INE*.

Manifiesta que de no esclarecer lo anterior, se podría estar ante un fraude a la normativa en materia de fiscalización respecto a la existencia del panorámico denunciado, ya que, al englobar un contrato la colocación de una pluralidad de anuncios espectaculares se es sujeto de su colocación a lugares distintos y que no cumplen con un requisito esencial de estar en el catálogo de proveedores de las instancias competentes del *INE*.

Por lo anterior, señala que la resolución impugnada viola los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y objetividad, establecidos en los artículos 1º, 14, 16 y apartado A, fracción V artículo 41 de la *Constitución Federal*.

#### **4.3.3. Indebida valoración de las pruebas aportadas y falta del ejercicio de diligencias para mejor proveer**

También, expresa que la resolución impugnada le causa agravio porque el Consejo General del *INE*, valoró incorrectamente las pruebas que aportó, y no solicitó informes a diversas autoridades y entidades.

Menciona que la colocación de un anuncio espectacular en una sede de un instituto de naturaleza política se debió agotar en el estudio de fondo; puesto que, a su parecer, al no contemplar que la *CNOP* no tiene fines de lucro, debió considerarse la premisa de que correspondía a la autoridad investigadora el allegarse de la información correspondiente.

Refiere que el contrato reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y la documentación presentada, puede ser de panorámicos ubicados en lugares distintos al de la sede de la *CNOP*, en la inteligencia que no tiene el mismo costo colocar un anuncio panorámico en un sitio perteneciente a un particular con fines de lucro.

En su parecer, el no contemplar para el análisis de fondo el estudio de la naturaleza jurídica de la *CNOP* le causa por sí mismo una afectación a sus derechos fundamentales, porque es información que por sí misma obra en los registros con los que cuenta la autoridad electoral en materia de fiscalización y que, señaló en la relatoría de los hechos y los agravios en el escrito de queja que presentó.

8

#### **4.3.4. Solicitud de la realización de examen de convencionalidad**

Finalmente, manifiesta que, en virtud de los agravios manifestados, en relación con las deficiencias de la resolución impugnada, en su consideración esta Sala Regional tiene que realizar un examen de convencionalidad, observando los agravios a la luz de los artículos 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **4.4. Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se determinará si fue correcta la resolución del Consejo General del *INE* que declaró infundado el procedimiento respectivo, derivado de que el anuncio panorámico denunciado contaba con *ID-INE*.

#### 4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida porque los agravios esgrimidos por la parte recurrente son infundados respecto de la falta de exhaustividad aducida, puesto que, con independencia del estudio de la naturaleza jurídica de la sede de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, el anuncio panorámico denunciado, cuenta con número identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores, por lo que su instalación **se presume realizada legalmente**, en tanto que tal situación, al no haber sido desvirtuada por un procedimiento judicial distinto, implica que **el espectacular denunciado cumple con la reglamentación prevista en el Acuerdo INE/CG615/2017**; asimismo, **al no haberse combatido la validez del registro del anuncio panorámico**, resultan ineficaces los motivos de inconformidad expuestos en contra de las características de dicho anuncio panorámico.

Por otra parte, es ineficaz la solicitud de sujetar las “ausencias y deficiencias” de la autoridad responsable a un control de convencionalidad, puesto que el accionante no precisa qué norma en específico, ni cuál derecho humano está en discusión, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para ejercer dicho control constitucional<sup>5</sup>, máxime cuando señala genéricamente que el objeto del examen de constitucionalidad sea únicamente el actuar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

9

#### 4.6. Justificación de la decisión

Devienen ineficaces los argumentos esgrimidos por Carlos Alberto Serna Gámez, porque parten de una premisa inexacta y porque el fin que persiguen no puede ser materia del presente recurso de apelación al introducir aspectos novedosos.

##### 4.6.1. No existe la falta de exhaustividad en la resolución impugnada

No existe la falta de exhaustividad aducida, porque los hechos denunciados en el escrito de queja presentado, tienen como punto central evidenciar que el

---

<sup>5</sup> Sirve de aplicación la jurisprudencia de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10ª época. Registro digital 2008034.

panorámico señalado no contaba con *ID-INE*, y en consecuencia, se podía inferir que su contratación se realizó en contravención al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

Por lo tanto, la autoridad responsable acertó en estudiar primordialmente si el espectacular denunciado, contaba o no con *ID-INE*, pues el denunciante fincó su línea argumentativa, así como las pruebas aportadas, en que no se tenía dicho número identificador, pretendiendo que ante la ausencia del número identificador, se sancionara a los sujetos obligados por haber incumplido con la reglamentación en la materia, al no reportar los gastos erogados, haber excedido las dimensiones permitidas, y no haber justificado la razón por la que el espectacular se encontraba en el inmueble de una confederación sin fines de lucro, afín al *PRI*.

En ese orden de ideas, como lo estableció el Consejo General del *INE*, tras haber tenido por acreditado que el anuncio denunciado sí contaba con *ID-INE*, y ante la falta de material probatorio aportado por el denunciante, era inconcuso llegar a la conclusión de que los sujetos obligados, sí habían cumplido todas sus obligaciones respecto a la contratación del anuncio denunciado; y, en ese entendido, los argumentos de la parte denunciante se tornaron en general infundados, por no existir elementos que propiciaran la acreditación de las ilegalidades señaladas.

10

Sin que sea viable el estudio pretendido por la parte actora en el sentido de que el anuncio de referencia no contaba con *ID-INE*, antes de la fecha de su registro, puesto que, al respecto, derivado de la queja primigenia la responsable solicitó a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, certificara la existencia y características de la propaganda denunciada, de la que se desprende la existencia del anuncio de referencia, así como el número identificador correspondiente.

Por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente, sí se ordenaron diligencias para mejor proveer, pues además de la señalada certificación, de igual forma se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad de Fiscalización, proporcionara la información correspondiente al *ID-INE* que se advirtió del anuncio de referencia; lo que fue allegado al expediente de origen y que fue valorado por la responsable.

Asimismo, en la determinación del Consejo General del *INE* se precisó que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionada con el

registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (como el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), dicha autoridad lo determinará lo que en derecho corresponda en el dictamen de campaña.

En otro orden, no asiste razón a la parte actora en lo relativo al sitio de instalación de la propaganda, pues lo cierto es que, como lo determinó la responsable, el anuncio denunciado cumple con lo dispuesto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, que establecen que la obtención del *ID-INE* por parte de un sujeto obligado, es el resultado de haber registrado un espectacular en el Registro Nacional de Proveedores<sup>6</sup>.

Si bien, el actor señaló en su queja que, el inmueble donde se ubicó el espectacular es de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares del PRI, **cierto es que no presentó prueba alguna para acreditarlo y que el INE haya omitido analizar.**

Al respecto, los artículos 29, numeral 1, fracción VI y 42, numeral 1, fracción III, inciso d), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (normativa mediante la cual se sustanció y resolvió el procedimiento de queja), los cuales establecen, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- **Toda queja deberá cumplir, entre otros, con el siguiente requisito: Aportar los elementos de prueba**, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, **así como, hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.**
- **La resolución** deberá contener, entre otros aspectos: la **apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente ya sea que hayan sido ofrecidas por el quejoso, o por el denunciado**, los hechos controvertidos, **la relación de las pruebas admitidas y desahogadas**, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

---

<sup>6</sup> Ver punto 4 de la fracción II del Acuerdo INE/CG615/2017.

En el caso, el actor no aportó prueba para acreditar su afirmación consistente en que, el inmueble donde se ubicó el espectacular denunciado sea de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, ni solicitó que se requiriera alguna prueba a determinada autoridad, por lo cual, resulta **ineficaz** su agravio sobre dicho aspecto.

Además, en el punto 8, fracción II del Acuerdo INE/CG615/2017 se precisa que **el ID-INE es único e irrepetible por cada espectacular contratado y se asignará por ubicación del espectacular**. Máxime que la parte actora no controvierte lo que al respecto sostuvo la responsable y se limita a manifestar que tal circunstancia benefició al entonces candidato denunciado.

#### **4.6.2. La valoración de las pruebas aportadas fue correcta**

No existe una incorrecta valoración probatoria por parte del Consejo General del INE, puesto que identificó correctamente el hecho sujeto a prueba (si el panorámico denunciado contaba con *ID-INE*), y valoró la prueba que resultaba pertinente e idónea, efectuó una diligencia practicada por un funcionario de la Dirección del Secretariado, en la que se apersonó a la ubicación del espectacular denunciado, y percibió visualmente que sí contaba con el *ID-INE*, lo cual era justo la materia de la denuncia inicial. Aunado a que la parte recurrente tampoco señala cuáles pruebas se dejaron de valorar, de ahí que tales consideraciones deben subsistir en sus términos.

Por lo que hace a la parte del agravio referente a que la documentación presentada para el otorgamiento del ID-INE puede corresponder a diversos espectaculares ubicados en sedes distintas al espectacular denunciado, resulta ineficaz, al tratarse de simples afirmaciones que no se sustentan en prueba alguna.

#### **4.6.3. Imposibilidad de practicar un examen de convencionalidad**

Por otra parte, es inoperante la solicitud de sujetar las “ausencias y deficiencias” de la autoridad responsable a un control de convencionalidad, puesto que el accionante no precisa qué norma en específico, ni cuál derecho humano está en discusión, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para ejercer dicho control constitucional<sup>7</sup>, máxime cuando

---

<sup>7</sup> Sirve de aplicación la jurisprudencia: 2a./J. 123/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, p. 859.



señala genéricamente que el objeto del examen de constitucionalidad sea únicamente el actuar del Consejo General del *INE*.

Lo anterior es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asumido como criterio que, incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, **se necesitan requisitos mínimos para su análisis como precisar al menos qué norma en específico se solicita su estudio** y cuál derecho humano está en discusión, lo que en el caso no acontece, pues el actor no señala alguna norma sobre la que se debe realizar el estudio o control que solicita sino que se refiere a la ausencia y deficiencias de la autoridad responsable, aspectos que, incluso, han sido desestimados en esta ejecutoria.

En tales consideraciones, al haberse desestimado los agravios expuestos por el actor, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*